



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 190

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 14 de febrero de 2013, a la pena principal de **187 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCUSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2012, para un descuento físico de **103 meses y 06 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 190

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA – CARRERAS B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

- a). **2 meses y 1.5 días** mediante auto del 08 de octubre de 2014
 - b). **2 meses y 3.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2015
 - c). **3 meses y 6.91 días** mediante auto del 19 de octubre de 2015
 - d). **4 meses y 3.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2016
 - e). **1 mes y 24 días** mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2017¹
 - f). **4 meses y 2.66 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
 - f). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2018
 - g). **3 meses y 2 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2018
 - h). **36 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- Para un descuento físico total de **125 meses y 26.57 días**.

4.- El 10 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corrió por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe del notificador de estos Juzgados, se pone en conocimiento que el penado no pudo ser notificado de forma electrónica, al teléfono 3227301108 - 4000941, y en tanto que una vez revisado el plenario se evidencia que existen visitas positivas al domicilio del penado, se ordena correr traslado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de presentar las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas, de manera que se remita la respectiva comunicación por correo certificado a través del servicio postal 4-72, a la dirección registrada, esto es la Carrera 5 B Sur No. 87 – 15, Barrio Chuniza de esta ciudad.-

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe del notificador de estos Juzgados, se pone en conocimiento que el penado no pudo ser notificado de forma electrónica, al teléfono 3227301108 – 4000941.

¹ Como quiera que el Homólogo 2º de Tunja – Boyacá, decretó la nulidad del auto Interlocutorio 237/15 del 24 de marzo de 2015, donde se reconoció al penado redención de pena en proporción de **2 meses y 3.5 días**, y procediendo a reconocer únicamente **1 mes y 24 días**.-

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 190
Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
Cédula: 80131771
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 10 de noviembre de 2020, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones.

Frente al incumplimiento, el abogado del condenado señaló:

“Ese día me encontraba con mi hijo, menor de edad y no teníamos nada de mercado, como mi esposa estaba trabajando, me tome el atrevimiento de salir un momento a comprar un poco de mercado. Al regreso mi hijo me dio la noticia que un Señor del Juzgado me preguntó por mi nombre, mi hijo lo único que le respondió mi papá está comprando alimentos.

Señor juez, como prueba de lo que le justificó, es más que verdad como prueba está el recibo de donde hice la compra de alimentos. Como su señoría se puede constatar y verificar la dirección de mi domicilio al supermercado donde hice la compra, es como a cinco (5) cuadra ya que es el más cerca de donde vivo y ese día concuerda con el pico y cédula y que mi número de cédula es impar”

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 190

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquél **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *“a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización”*.

El condenado señaló que el día en que notificador del centro de servicios no lo encontró en su domicilio, lo fue porque debió salir de carácter urgente a realizar unas compras, específicamente mercado, ya que no tenían nada para comer y su esposa estaba trabajando.

Por lo tanto encuentra el Despacho por esta vez y UNICA VEZ justificada la excusa presentada por el condenado, pues no se debe perder de vista que el penado en mención ha sido encontrado en su domicilio el 08 de julio de 2019, y 19 de enero de 2021. No obstante, se le advierte que debe permanecer en el domicilio y si debe salir debe pedir permiso al Inpec.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *“...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *“...permanecer en su residencia...”*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 190

Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

Cédula: 80131771

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA – CARRERA 5 B No. 87 Sur 15, barrio Chuniza de Bogotá

del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Se advierte al condenado que por ninguna causa o motivo puede salir de su domicilio, que debe permanecer en él y cualquier salida del mismo debe ser autorizada por el Despacho **so pena de revocar el beneficio concedido.**

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-**

OTRA CONSIDERACIÓN

REQUERIR a la asistente social del centro de servicios administrativos de estos Despachos, a fin de que realicen visita domiciliaria al lugar de residencia del penado ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO** mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite “otras consideraciones”.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

cp